PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOBC
DEMANDADA: MARIA MARRUGO SIERRA Y OTROS
RADICADO: 13-001-40-04-003-2013-00937-00

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, Cartagena de Indias, D. T. y C, cuatro (04) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Se encuentra al Despacho, memorial elevado por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita que se decrete el embargo de la pensión que percibe el demandado señor PEDRO SIERRA HERRERA como pensionado de la UNIDAD DE GESTION PENSOONAL Y PARAFISCALES –UGPP.

Siendo así, se precisa que el artículo 134-5 de la Ley 100 de 1993 dispone que son inembargables "las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia."

El documento que milita a folio 04 del expediente contiene el pagaré suscrito por los demandados a favor de la Cooperativa ejecutante.

Acorde con lo señalado, es claro que aun cuando las pensiones gozan por regla general del atributo de inembargabilidad, lo cierto es que los créditos a favor de cooperativas constituyen, junto con las obligaciones alimentarias, una excepción legal a esa regla general. En tales condiciones, como quiera que en el presente asunto se procura la ejecución de sumas de dinero originadas en un crédito a favor de una cooperativa, forzoso resulta colegir que la medida cautelar sí resulta procedente.

Ahora bien, para efectos de establecer la cuantía porcentual del embargo a decretar, resulta aplicable el inciso tercero del artículo 3 del Decreto 1073 de 2002, modificado por el artículo 1 del Decreto 994 de 2003, el cual reza:

"Los embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas o fondos de empleados, no podrán exceder el 50% de la mesada pensional."

Con arreglo a la preceptiva citada, el embargo puede ser decretado hasta en un 50%. Se trata entonces de un límite máximo, de donde se sigue claramente que el monto porcentual podrá ser inferior a ese guarismo, pero nunca excederlo. Para concretarlo, entiende el juzgado que es menester tener en cuenta consideraciones de raigambre constitucional, puesto que no puede desconocerse la especial protección de que goza el derecho a la seguridad social traducido en el pago oportuno de las pensiones, de conformidad con el artículo 53 de la Constitución Nacional. Adicionalmente, y tal como lo sostuviera la Corte Constitucional en la sentencia T-827 de 2004, *"las reglas expuestas sobre la protección del mínimo vital se refuerzan para el caso del incumplimiento en el pago de mesadas pensionales, teniendo en cuenta que los titulares de la prestación suelen ser adultos mayores que encuentran dificultades para ejercer una actividad laboral de la que se derive su subsistencia, con lo cual la mesada pensional se constituye en su único ingreso".*

En consecuencia, teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, el despacho decretará el embargo de las mesadas pensionales del demandado en un 30% del valor de dichas mesadas, sin que en ningún caso puedan recibir una suma de dinero inferior al salario mínimo legal mensual vigente, atendiendo la especial protección constitucional que merece el derecho al mínimo vital y el de la seguridad social.

En torno a la inembargabilidad de la porción de las pensiones que representan el mínimo legal mensual vigente, se pronunció la Corte Constitucional en las

sentencias T-827 de 2004, T-581A de 2011 y T-891 de 2013, entre otras. En la primera de ellas dijo la Corte:

"La Corte colige a partir de la armonización de las disposiciones constitucionales, la interpretación que de ellas ha realizado esta Corporación y las disposiciones legales consagradas en la Ley 100 de 1993 y el Decreto 994 de 2003, que la suma que reciba un pensionado por concepto de mesada pensional no podrá, en ningún caso, ser inferior al 50% del valor neto de la totalidad del valor que le fuera reconocido, ni tampoco podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, como protección de los derechos al trabajo, a la igualdad, al mínimo vital y a la dignidad humana de quienes después de toda una vida de labores, cumplen con los requisitos para acceder a su pensión de jubilación, de acuerdo con la normatividad vigente."

De igual forma, la medida cautelar decretada se comunicará a la entidad pagadora de las pensiones, para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada y haga oportunamente las consignaciones a órdenes del juzgado, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención del 30% de la mesada pensional que recibe el demandado PEDRO SIERRA HERRERA identificado con C.C Nº 12.489.399 como pensionado de UNIDAD DE GESTION PENSOONAL Y PARAFISCALES –UGPP., sin que en ningún caso pueda recibir una suma de dinero inferior al salario mínimo legal mensual vigente. Limitar la cuantía del embargo en la suma de $8.615.928,06.

Prevéngasele, para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada y haga oportunamente las consignaciones a órdenes del juzgado, ya que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

SEGUNDO: Líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

KATIANA GENITH BERMÚDEZ EPIAYÚ
JUEZ

RAMA JUDICIAL DEL PAR
OFICINA DE APOYO JUZGADOS ESCRITURALES
DE CARTAGENA

ESTADO N 090
Por el cual se notifica a las partes auto de fecha de la Providencia de:
AUTO DE FECHA DIA 04 MES 06 AÑO 2014
FIJADO EN ESTADO DIA 06 MES 07 AÑO 2014
EL SECRETARIO